



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00267-00. IMPUG. PATERNIDAD.- GILDARDO DELGADO Vs. FERNANDO CRUZ.

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por la parte demandada. Sírvese proveer.

Cali, agosto 18 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente memorial presentado por la señora JENNIFER ANDREA CRUZ ERAZO, mediante el cual informa notificarse de la presente demanda.

De igual manera, se agrega escrito enviado por el demandado FERNANDO CRUZ FRANCO, mediante el cual presenta escrito de contestación de la demanda. No obstante, se observa que dicho escrito ha sido enviado desde el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, argumentando que el demandado no sabe manejar la tecnología.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente para el Despacho tener en cuenta el escrito de contestación presentado por la apoderada de la parte actora, mas aun cuando en el expediente se avizora que el demandado cuenta con correo electrónico. En tal razón, se agregará sin consideración el escrito allegado en nombre del demandado, señor FERNANDO CRUZ FRANCO, y se requerirá a la parte actora para que envíe la notificación al señor CRUZ FRANCO, indicándole que deberá presentarse al despacho para llevar a cabo la diligencia de notificación personal.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente la notificación personal de la demandada JENNIFER ANDREA CRUZ ERAZO, respecto del auto interlocutorio No. 1538 notificado por estados el 01 de agosto de 2022, que admitió la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00267-00. IMPUG. PATERNIDAD.- GILDARDO DELGADO Vs. FERNANDO CRUZ.

Frente a la notificación por conducta concluyente, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00267-00. IMPUG. PATERNIDAD.- GILDARDO DELGADO Vs. FERNANDO CRUZ.

parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente a la señora JENNIFER ANDREA CRUZ ERAZO, desde la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir desde el pasado 03 de agosto, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda inició vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para solicitar copia de la demandada y sus anexos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el escrito de contestación enviado desde el correo electrónico de la parte actora.

SEGUNDO.- GLOSAR el memorial allegado por la señora JENNIFER ANDREA CRUZ ERAZO, para que obre y conste en el expediente.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora JENNIFER ANDREA CRUZ ERAZO, a partir del 03 de agosto hogaño, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda inició vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00267-00. IMPUG. PATERNIDAD.- GILDARDO DELGADO Vs. FERNANDO CRUZ.

solicitar copia de la demandada y sus anexos, iniciando dicho termino el 09 de agosto de esta anualidad, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1842c87b5fc3548b6a0f3b1426ea07949c898b8dbe890ca771cdcbf49dcf29**

Documento generado en 18/08/2022 07:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>